ARTÍCULOS TRANSITORIOS
CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS (2023)

NOTA: PARA CONSULTA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ANTERIOR TEXTO ACCEDER EN EL SIGUIENTE VINCULO **http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/spi-voces2-16/transitorias/TRANSITORIOS%20CHIAPAS%202016.pdf**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en los artículos Quinto, Décimo Segundo y Décimo Quinto siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO .-El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado de Chiapas, deberá de aprobar, expedir y reformar, a más tardar el día 15 de Agosto del 2017, las Leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO.-El artículo 73, tercer párrafo relativo a la nueva integración del Tribunal de Justicia Constitucional, entrará en vigor en la fecha que el Congreso del Estado realice las modificaciones a la Ley secundaria que rige la Organización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Tribunal Constitucional, seguirán formando parte del ahora Tribunal de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Tribunal Constitucional, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al ahora Tribual de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se realizan las nuevas normas y las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación, en lo que no se oponga a esta. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, se atenderá de acuerdo con lo previsto en este Decreto. La denominación de este ordenamiento constitucional, será a partir de la entrada en vigor. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en lugar de la actual denominación.

ARTÍCULO NOVENO. Los servidores públicos designados previamente a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrán a salvo sus derechos.

Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones

previstas en la presente reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Poderes del Estado deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto para el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado a que se refiere en los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97, del presente Decreto, entrarán en vigor en la fecha en que se realicen las normas secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias por virtud de esta reforma, siempre que el propio Congreso haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, continuará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Fiscal General del Estado y podrá ser considerado en el referido proceso de designación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal de Delitos Electorales y el de Combate a la Corrupción, que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedarán designados como tal por virtud de este Decreto, sin perjuicio de que dichas designaciones puedan ser objetadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, seguirán formando parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los derechos reconocidos en el Estado de Chiapas antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los artículos 60, tercer párrafo del presente decreto respecto a nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las dependencias y Entidades de la administración pública; así como lo contenido en los artículos 68 y 69, respecto a los gobiernos de coalición, entraran en vigor el día 8 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los actuales Magistrados del Trabajo Burocrático terminarán sus funciones en el periodo para los cuales fueron nombrados. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimento al presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis. D. P. C.

EDUARDO RAMIREZ AGUILAR D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ.
De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno; Secretario de Hacienda; Secretario de la Función Pública; Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; Secretario del Trabajo; Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres; Secretario de Protección Civil; Secretario de Obra Pública y Comunicaciones; Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural; Secretario de Economía; Secretario de Desarrollo Social; Secretario del Campo; Secretario de Turismo; Secretario de Pesca y Acuacultura; Secretario para el desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; Secretario de Salud; Secretario de Educación; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretario de Transportes; Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional; Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte; Consejero Jurídico del Gobernador y Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Humberto Pedrero Moreno Secretario de Hacienda.- Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública.- Juan José Zepeda Bermúdez, Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.- Francisco Javier Mtz. Zorrilla Rabelo, Secretario del Trabajo; Itzel F. de León Villar, Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Luis Manuel García Moreno, Secretario de Protección Civil.- Jorge Alberto Betancourt Esponda, Secretario de Obra Pública y Comunicaciones.-Carlos Orsoe Morales Vázquez, Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de economía.- Jorge Manuel Pulido López, Secretario de Desarrollo Social.- José Antonio Aguilar Bodegas, Secretario del Campo.- Mario Uvence Rojas, Secretario de Turismo; Manuel de Jesús Narcía Coutiño, Secretario de Pesca y Acuacultura.- Dagoberto de Jesús Hernández Gómez, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.- Dr. Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Roberto Domínguez Castellanos, Secretario de Educación.- Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario de Transportes.- Adolfo Zamora Cruz, Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.- José Luis Orantes Constanzo, Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Fernando Álvarez Simán, Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero: La presente reforma a los artículos 45 fracción XX y 50, y la inmediata anterior publicada con fecha 29 de diciembre de 2016, entrarán en vigor a partir de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y Municipios del Ejercicio Fiscal 2017, por lo que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de

los Ejercicios 2016 y anteriores, así como los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente reforma, serán atendidos en los términos de los artículos vigentes hasta el día 29 de diciembre del 2016. Los párrafos Quinto y Sexto de la fracción XXVI del Artículo 30, contenidos en la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta antes de la reforma del 29 de Diciembre de 2016 conservaran su vigencia hasta la conclusión del Ejercicio Fiscal del año 2024.

Artículo Cuarto: El Auditor Superior del Estado que se encuentra en funciones a partir de la vigencia del presente Decreto, continuará en el cargo por el periodo por el cual fue designado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Abril del año dos mil diecisiete. D. P. C. EDUARDO RAMIREZ AGUILAR. D. S. C. SILIVIA LILIAN GARCES QUIROZ. (SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 303 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, DECRETO 220)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete. D. P. C. EDUARDO RAMIREZ AGUILAR. D. S. C. SILIVIA LILIAN GARCES QUIROZ.Rúbricas. De conformidad con la fracción I, del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(Reforma publicada mediante p.o. num. 316, segunda sección de fecha 06 de septiembre de 2017)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio Capitán Luis Ángel Vidal, tendrá su cabecera municipal en la localidad de Capitán Luis Ángel Vidal.

ARTÍCULO CUARTO. El municipio de Rincón Chamula San Pedro, tendrá su cabecera municipal en la localidad de Rincón Chamula.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, tendrán los siguientes datos de población, extensión territorial y colindancias: El Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal tiene una población aproximada de 3,588 habitantes según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010 y el conteo 2015, una extensión territorial de 22,524.03 hectáreas y los límites y colindancias siguientes: al Norte, Oeste y Sur se toma el límite del municipio de Siltepec y al Este el limite occidental del ejido Pablo Galeana. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) X Y
1 2 196-30-35 52.24 1 549110.84 1724870.46
2 3 199-17-53 3163.97 2 549096.00 1724820.38
3 4 190-24-22 387.77 3 548050.36 1721834.19
4 5 166-42-15 970.65 4 547980.32 1721452.80
5 6 201-16-36 708.04 5 548203.54 1720508.17
6 7 171-54-43 1503.72 6 547946.62 1719848.39
7 8 128-49-43 2320.09 7 548158.18 1718359.63
8 9 194-52-37 2116.43 8 549965.59 1716904.95
9 10 150-25-54 1340.49 9 549422.21 1714859.46
10 11 140-7-59 514.73 10 550083.69 1713693.55
11 12 126-36-28 2561.08 11 550413.63 1713298.48
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) X Y
12 13 185-21-36 71.94 12 552469.51 1711771.23
13 14 283-19-13 2458.98 13 552462.79 1711699.60
14 15 270-13-53 2602.13 14 550069.96 1712266.14
15 16 270-13-53 212.26 15 547467.85 1712276.65
16 17 270-27-34 2683.9 16 547255.59 1712277.51
17 18 269-53-45 3916.16 17 544571.77 1712299.03
18 19 269-53-38 2893.87 18 540655.62 1712291.91
19 20 287-8-30 1127.15 19 537761.76 1712286.56
20 21 191-0-38 238.79 20 536684.68 1712618.77
21 22 256-21-19 439.38 21 536639.08 1712384.38
22 23 260-30-25 473.73 22 536212.09 1712280.72
23 24 260-6-43 334.46 23 535744.85 1712202.59
24 25 260-25-58 2411.99 24 535415.36 1712145.16
25 26 333-39-1 10.02 25 533036.92 1711744.28
26 27 333-39-1 1883.3 26 533032.48 1711753.25
27 28 0-57-19 308.85 27 532196.58 1713440.89
28 29 10-0-33 657.4 28 532201.73 1713749.69
29 30 9-32-37 738.89 29 532315.99 1714397.09
30 31 9-32-37 149.97 30 532438.50 1715125.76
31 32 10-40-52 347.51 31 532463.36 1715273.65
32 33 21-42-28 268.57 32 532527.77 1715615.14
33 34 11-39-34 471.82 33 532627.11 1715864.66

34 35 11-47-34 608.68 34 532722.46 1716326.75
35 36 11-47-34 312.01 35 532846.86 1716922.59
36 37 15-22-57 59.66 36 532910.63 1717228.02
37 38 15-22-57 798.53 37 532926.45 1717285.54
38 39 11-46-48 915.45 38 533138.27 1718055.46
39 40 14-18-50 1008.18 39 533325.16 1718951.64
40 41 15-27-14 207.66 40 533574.42 1719928.52
41 42 15-27-14 5506.27 41 533629.76 1720128.68
42 43 80-42-56 635.27 42 535096.98 1725435.87
43 44 65-54-4 193.73 43 535723.92 1725538.36
44 45 65-46-32 249.44 44 535900.77 1725617.46
45 46 154-58-17 124.87 45 536128.25 1725719.81
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) X Y
46 47 132-14-11 140.51 46 536181.07 1725606.67
47 48 112-24-56 76.12 47 536285.10 1725512.22
48 49 98-36-54 179.46 48 536355.47 1725483.20
49 50 98-36-54 179.46 49 536532.91 1725456.32
50 51 91-7-50 169.73 50 536710.34 1725429.43
51 52 84-38-59 133.8 51 536880.04 1725426.09
52 53 81-40-48 192.75 52 537013.25 1725438.56
53 54 57-8-15 143.39 53 537203.97 1725466.45
54 55 27-41-59 226.55 54 537324.42 1725544.26
55 56 23-33-13 184.79 55 537429.73 1725744.85
56 57 23-42-28 150.85 56 537503.57 1725914.24
57 58 41-12-15 53.55 57 537564.22 1726052.36
58 59 41-12-16 129.69 58 537599.50 1726092.65
59 60 43-49-0 147.74 59 537684.93 1726190.22
60 61 356-48-55 130.78 60 537787.22 1726296.83
61 62 17-46-28 156.07 61 537779.95 1726427.41
62 63 40-8-48 81.83 62 537827.60 1726576.03
63 64 40-8-48 125.77 63 537880.35 1726638.58
64 65 31-23-16 146.42 64 537961.45 1726734.72
65 66 40-29-7 88.93 65 538037.71 1726859.72
66 67 41-9-47 155.48 67 538095.44 1726927.35
67 68 57-20-37 52.87 68 538197.78 1727044.40
68 69 78-56-21 119.82 69 538242.29 1727072.93
69 70 107-29-26 79.28 70 538359.89 1727095.92
70 71 100-48-37 156.7 71 538435.50 1727072.09
71 72 91-6-15 174.95 72 538589.42 1727042.70
72 73 79-50-29 130.08 73 538764.34 1727039.33
73 74 47-25-25 145.96 74 538892.38 1727062.27
74 75 52-26-32 191.67 75 538999.86 1727161.02
75 76 57-56-30 210.06 76 539151.81 1727277.85
76 77 64-38-48 138.97 77 539329.84 1727389.35
77 78 53-2-27 177.03 78 539455.42 1727448.86
78 79 39-46-17 135.39 79 539596.88 1727555.30

79 80 28-57-17 125.03 80 539683.49 1727659.36
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) X Y
80 81 41-37-38 74.88 81 539744.02 1727768.76
81 82 41-37-38 71.27 82 539793.76 1727824.73
82 83 35-33-36 76.79 83 539841.10 1727878.00
83 84 63-1-58 102.76 84 539885.76 1727940.47
84 85 82-53-48 81.61 85 539977.35 1727987.07
85 86 90-14-57 117.49 86 540058.33 1727997.16
86 87 98-49-58 139.95 87 540175.83 1727996.65
87 88 110-58-29 103.29 88 540314.11 1727975.16
88 89 102-46-41 312.94 89 540410.56 1727938.19
89 90 92-9-30 78.37 90 540715.75 1727868.97
90 91 134-22-4 120.02 91 540794.06 1727866.02
91 92 55-44-25 50.7 92 540879.86 1727782.10
92 93 85-42-41 165.01 93 540921.76 1727810.64
93 94 82-59-45 144.76 94 541086.31 1727822.98
94 95 89-10-5 138.41 95 541229.99 1727840.63
95 96 86-31-4 71.78 96 541368.38 1727842.64
96 97 107-38-38 147.29 97 541440.02 1727847.00
97 98 111-12-13 122.83 98 541580.39 1727802.35
98 99 104-41-48 74.97 99 541694.91 1727757.93
99 100 98-24-57 35.41 100 541767.43 1727738.91
100 101 101-13-42 1006.32 101 541802.45 1727733.72
101 102 97-56-31 206.54 102 542789.51 1727537.78
102 103 126-28-31 202.32 103 542994.07 1727509.24
103 104 119-41-53 92.3 104 543156.75 1727388.97
104 105 122-42-49 173.95 105 543236.93 1727343.24
105 106 124-12-51 106.2 106 543383.29 1727249.23
106 107 124-20-0 87.85 107 543471.11 1727189.52
107 108 110-48-27 28.59 108 543543.65 1727139.97
108 109 88-29-3 49.62 109 543570.37 1727129.81
109 110 65-10-40 54.64 110 543619.98 1727131.13
110 111 71-31-5 36.2 111 543669.57 1727154.06
111 112 106-24-47 58.36 112 543703.90 1727165.54
112 113 119-0-28 52.38 113 543759.89 1727149.05
113 114 98-4-59 53.97 114 543805.70 1727123.65
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) X Y
114 115 72-30-21 46.67 115 543859.13 1727116.06
115 116 54-35-25 96.71 116 543903.64 1727130.09
116 117 21-45-15 27.4 117 543982.46 1727186.12
117 118 354-45-30 28.1 118 543992.61 1727211.57
118 119 329-42-23 36.03 119 543990.05 1727239.55
119 120 99-29-22 2914.9 120 543971.87 1727270.66
120 121 130-19-10 2890.64 121 546846.89 1726790.08
121 122 130-19-10 74.31 122 549050.85 1724919.69

122 1 108-56-53 3.53 123 549107.51 1724871.61

El Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, estará conformado por las localidades siguientes:

1. Capitán Luis A. Vidal
2. Matasano
3. Santa Isabel Siján (La Fraislesca)
4. Santa María
5. Concepción Pinada
6. Nueva Reforma las Pilas
7. El Canacal (Tocanaque)
8. El Encanto
9. La Lucha
10. Maravilla
11. Peña Blanca
12. Las Salinas
13. La Lagunita
14. La Aurorita
15. Piedra Parada
16. La Soledad
17. Piedra Blanca
18. Nuevo Guayabal
19. Buenos Aires
20. El Ciprés
21. Rancho Bonito
22. El Palmar
23. Bejucal
24. Agua Tibia
25. La Bandera
26. Las Cruces
27. Matasano Dos
28. San Pedro
29. Tres Estrellas
30. Los Girasoles
31. El Recuerdo
32. Sabinalito
33. Santa Emilia
34. El Tumbador
35. La Herencia
36. El Roble
37. Nueva Esperanza

El Municipio de Rincón Chamula San Pedro tiene una población aproximada de 7,157 habitantes según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010 y el conteo 2015, una extensión territorial de 7,792.535 hectáreas, y los límites y colindancias siguientes: Al norte con el municipio de Ixhuatán; al oeste con los municipios de Tapilula y Rayón; al Sur con Jitotol y al este con el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST- P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) (m.)
X Y
1 2 102-36-47 4.05 503612.32 1900222.52
2 3 99-27-12 39.37 503616.27 1900221.64
3 4 94-28-44 44.27 503655.10 1900215.17
4 5 22-40-24 33.33 503699.24 1900211.72
5 6 2-35-16 86.62 503712.09 1900242.47
6 7 282-34-58 63.23 503716.00 1900329.00
7 8 279-45-18 27.63 503654.29 1900342.78
8 9 6-43-44 1032.76 503627.06 1900347.46
9 10 91-20-27 796.1 503748.07 1901373.11
10 11 16-5-56 555.56 504543.95 1901354.48
11 12 17-32-31 766.39 504698.01 1901888.25
12 13 103-33-16 68.66 504929.00 1902619.00
13 14 329-47-29 43.2 504995.74 1902602.91
14 15 320-13-1 29.8 504974.01 1902640.25
15 16 288-38-52 22.33 504954.94 1902663.14
16 17 306-45-6 16.73 504933.78 1902670.28
17 18 307-53-51 40.82 504920.38 1902680.29
18 19 296-9-51 44.43 504888.17 1902705.37
19 20 305-29-50 55.93 504848.29 1902724.96
20 21 304-57-43 26.13 504802.76 1902757.43
21 22 307-22-52 37.14 504781.34 1902772.41
22 23 336-17-27 14.07 504751.83 1902794.95
23 24 307-11-9 53.87 504746.17 1902807.84
24 25 296-9-51 44.43 504703.25 1902840.40
25 26 288-38-52 44.66 504663.38 1902859.99
26 27 301-46-55 65.96 504621.07 1902874.27
27 28 278-23-48 58.43 504565.00 1902909.01
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST- P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) (m.)
X Y
28 29 268-5-30 62.72 504507.19 1902917.54
29 30 322-33-16 22.48 504444.51 1902915.45
30 31 338-6-33 30.59 504430.84 1902933.30
31 32 348-37-47 15.9 504419.44 1902961.68
32 33 345-33-49 24.09 504416.30 1902977.26
33 34 341-23-35 54.57 504410.30 1903000.60
34 35 331-31-38 81.81 504392.89 1903052.31
35 36 306-14-57 46.53 504353.89 1903124.22
36 37 321-50-17 48.61 504316.36 1903151.73
37 38 325-4-6 62.34 504286.33 1903189.95
38 39 289-53-36 56.29 504250.64 1903241.06
39 40 279-58-49 50.74 504197.70 1903260.21
40 41 310-4-45 35.16 504147.73 1903269.01
41 42 321-50-18 48.61 504120.83 1903291.64

42 43 313-5-31 51.74 504090.80 1903329.86
43 44 301-12-11 71.76 504053.01 1903365.21
44 45 298-20-54 36.3 503991.64 1903402.38
45 46 315-12-47 49.93 503959.68 1903419.62
46 47 301-46-55 47.11 503924.51 1903455.06
47 48 12-7-42 10.77 503884.47 1903479.87
48 49 268-16-48 348.12 503886.73 1903490.40
49 50 352-17-34 997.43 503538.77 1903479.96
50 51 291-26-3 559.37 503405.01 1904468.38
51 52 333-20-21 267.43 502884.32 1904672.79
52 53 324-54-15 158.28 502764.32 1904911.79
53 54 324-54-15 158.28 502673.32 1905041.29
54 55 72-53-55 1386.07 502582.32 1905170.79
55 56 359-2-53 342.52 503907.11 1905578.38
56 57 355-56-29 40.69 503901.42 1905920.85
57 58 356-8-41 25.24 503898.54 1905961.44
58 59 359-59-3 300.16 503896.84 1905986.62
59 60 3-31-58 138.27 503896.76 1906286.78
60 61 4-6-1 35.8 503905.28 1906424.79
61 62 2-11-0 161.39 503907.84 1906460.50
62 63 355-0-49 157.25 503913.99 1906621.77
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST- P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) (m.)
X Y
63 64 359-48-48 320.04 503900.32 1906778.42
64 65 0-15-1 147.24 503899.28 1907098.46
65 66 15-19-39 29.76 503899.92 1907245.69
66 67 359-11-38 26.55 503907.79 1907274.39
67 68 359-11-39 178.51 503907.41 1907300.94
68 69 359-11-36 88.3 503904.90 1907479.43
69 70 359-11-38 99.36 503903.66 1907567.72
70 71 0-4-4 157.87 503902.26 1907667.07
71 72 1-42-41 194.16 503902.45 1907824.94
72 73 298-30-47 188.92 503908.25 1908019.02
73 74 299-9-27 367.91 503742.24 1908109.20
74 75 301-5-47 64.42 503420.95 1908288.45
75 76 300-36-33 82.82 503365.79 1908321.72
76 77 300-36-40 131.62 503294.51 1908363.89
77 78 359-3-8 132.39 503181.24 1908430.91
78 79 351-6-30 117.63 503179.05 1908563.28
79 80 354-56-28 47.85 503160.87 1908679.49
80 81 351-46-8 64.69 503156.65 1908727.16
81 82 351-46-20 47.08 503147.39 1908791.19
82 83 354-31-34 24.81 503140.65 1908837.78
83 84 354-31-34 56.41 503138.28 1908862.48
84 85 351-58-52 85.51 503132.90 1908918.63
85 86 354-7-38 144.83 503120.97 1909003.30

86 87 352-52-56 32.6 503106.15 1909147.37
87 88 351-3-13 21.38 503102.11 1909179.72
88 89 352-31-9 96.72 503098.79 1909200.84
89 90 345-21-45 50.24 503086.20 1909296.74
90 91 348-21-48 20.77 503073.50 1909345.34
91 92 353-25-36 123.14 503069.31 1909365.68
92 93 355-11-30 55.17 503055.22 1909488.01
93 94 353-59-1 13.63 503050.59 1909542.99
94 95 354-25-44 46.35 503049.16 1909556.54
95 96 355-31-24 9.32 503044.66 1909602.68
96 97 355-22-5 84.55 503043.93 1909611.97
97 98 354-58-10 56.91 503037.11 1909696.24
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST- P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) (m.)
X Y
98 99 358-56-17 26.76 503032.12 1909752.93
99 100 339-57-46 4.61 503031.62 1909779.69
100 101 352-10-21 74.58 503030.04 1909784.02
101 102 355-52-39 10.55 503019.89 1909857.90
102 103 349-56-43 169.68 503019.13 1909868.42
103 104 350-32-46 12.96 502989.50 1910035.49
104 105 354-32-29 41.31 502987.37 1910048.28
105 106 352-15-8 47.36 502983.44 1910089.40
106 107 348-56-37 230.22 502977.06 1910136.33
107 108 3-59-20 27.83 502932.91 1910362.27
108 109 0-16-18 89.14 502934.84 1910390.04
109 110 6-9-23 17.25 502935.27 1910479.18
110 111 6-39-59 164.86 502937.12 1910496.33
111 112 6-25-7 97.27 502956.26 1910660.08
112 113 359-39-36 63.96 502967.13 1910756.73
113 114 8-7-33 58.28 502966.75 1910820.69
114 115 3-54-32 69.53 502974.99 1910878.38
115 116 2-58-15 120.91 502979.73 1910947.75
116 117 3-6-30 12.03 502985.99 1911068.50
117 118 3-6-20 42.58 502986.65 1911080.51
118 119 3-37-16 18.43 502988.95 1911123.03
119 120 2-29-35 21.89 502990.12 1911141.43
120 121 2-29-28 33.57 502991.07 1911163.29
121 122 8-0-31 26.48 502992.53 1911196.84
122 123 8-0-10 22.13 502996.22 1911223.06
123 124 8-0-21 47.57 502999.30 1911244.97
124 125 30-51-44 11.27 503005.92 1911292.08
125 126 5-1-21 92.53 503011.71 1911301.75
126 127 87-55-40 319.9 503019.81 1911393.92
127 128 87-39-37 94.76 503339.50 1911405.49
128 129 85-58-34 92.67 503434.18 1911409.36
129 130 88-36-35 83.04 503526.63 1911415.86

130 131 88-37-23 3.93 503609.65 1911417.88
131 132 100-23-59 241.07 503613.58 1911417.97
132 133 146-30-22 447.47 503850.69 1911374.46
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST- P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) (m.)
X Y
133 134 146-30-23 177.41 504097.63 1911001.29
134 135 146-30-19 89.16 504195.53 1910853.33
135 136 146-30-23 474.96 504244.74 1910778.98
136 137 146-30-22 269.31 504506.84 1910382.89
137 138 146-30-22 364.15 504655.46 1910158.30
138 139 146-30-22 1705.66 504856.41 1909854.62
139 140 130-44-45 1520.96 505797.67 1908432.19
140 141 122-35-58 1367.58 506949.97 1907439.45
141 142 92-20-31 221.46 508102.10 1906702.65
142 143 32-46-35 54.75 508323.38 1906693.60
143 144 32-46-34 933.92 508353.01 1906739.63
144 145 32-46-34 1467.69 508858.59 1907524.86
145 146 102-34-28 687.72 509653.14 1908758.88
146 147 99-27-32 1532.96 510324.36 1908609.16
147 148 91-47-40 303.58 511836.48 1908357.23
148 149 187-57-30 1323.45 512139.91 1908347.73
149 150 114-46-18 90.94 511956.67 1907037.02
150 151 167-28-16 39.03 512039.24 1906998.92
151 152 176-43-46 74.2 512047.71 1906960.82
152 153 242-19-4 141.7 512051.94 1906886.73
153 154 187-57-30 2555.69 511926.46 1906820.90
154 155 187-55-55 1183.53 511572.62 1904289.83
155 156 187-55-55 79.36 511409.29 1903117.62
156 157 283-14-3 155.07 511398.34 1903039.02
157 158 286-2-1 241.04 511247.39 1903074.52
158 159 285-20-36 283.2 511015.73 1903141.09
159 160 284-37-27 312.86 510742.63 1903216.03
160 161 289-16-39 67.88 510439.91 1903295.01
161 162 284-7-46 87.25 510375.83 1903317.42
162 163 281-55-36 190.87 510291.22 1903338.72
163 164 285-51-54 212.11 510104.47 1903378.17
164 165 215-33-34 872.12 509900.44 1903436.15
165 166 135-58-56 1832 509393.26 1902726.68
166 167 214-42-36 1435.8 510666.28 1901409.24
167 168 211-20-41 368.59 509848.70 1900228.95
LADO AZIMUT DISTANCIA COORDENADAS UTM
EST- P.V. (GGG/MM/SS.SSS) (m.) (m.)
X Y
168 169 222-53-48 158 509656.97 1899914.16
169 170 202-41-37 120.59 509549.42 1899798.40
170 171 255-10-12 78 509502.89 1899687.15

171 172 222-53-48 336.82 509427.50 1899667.18
172 173 222-53-48 227.72 509198.23 1899420.44
173 174 157-23-38 1025.64 509043.23 1899253.61
174 175 157-23-38 179.03 509437.48 1898306.77
175 176 239-46-15 552.23 509506.30 1898141.50
176 177 239-46-15 611.52 509029.17 1897863.48
177 178 235-59-35 181.51 508500.80 1897555.60
178 179 236-3-10 490.19 508350.34 1897454.08
179 180 227-32-19 1229.49 507943.70 1897180.35
180 181 327-4-1 655.19 507036.67 1896350.33
181 182 326-10-16 118.08 506680.47 1896900.24
182 183 329-27-3 263.01 506614.73 1896998.33
183 184 303-1-33 518.79 506481.05 1897224.83
184 185 303-2-4 426.42 506046.08 1897507.58
185 186 198-40-53 626.96 505688.60 1897740.04
186 187 308-49-4 1136.59 505487.78 1897146.12
187 188 308-49-4 290.83 504602.21 1897858.58
188 189 304-6-19 930.69 504375.61 1898040.89
189 190 193-40-21 427.96 503605.00 1898562.74
190 191 284-42-30 162.26 503503.84 1898146.91
191 192 13-5-15 454.5 503346.89 1898188.11
192 193 2-53-21 375.01 503449.81 1898630.80
193 1 6-43-44 1225.63 503468.71 1899005.34

El Municipio de Rincón Chamula San Pedro, estará conformado por las localidades siguientes:

1. Rincón Chamula
2. La Florida
3. Vista Hermosa
4. San Isidro Cieneguilla
5. San Felipe
6. Rinconcito
7. Rinconcito Uno
8. San Antonio Los Pinos
9. El Sauz

ARTÍCULO SEXTO.- El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Dentro del término de 120 días siguientes contados a partir a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designará a los ciudadanos integrantes de los Concejos Municipales de los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, los cuales se conformarán con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; así mismo debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Concejos Municipales de los municipios Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, a que se refiere el artículo anterior,

concluirán sus funciones el día 30 de septiembre del año 2018.
Los Ayuntamientos de los Municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, cuyo ejercicio iniciaran el primero de octubre de dos mil dieciocho, serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
ARTÍCULO NOVENO.- Los Concejos Municipales de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, quedan facultados para que se coordinen con los gobiernos municipales de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán respectivamente, en la realización de los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como en lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones de los Municipios que se crean mediante el presente Decreto.
ARTÍCULO DÉCIMO.- Las transferencias que con motivo del artículo anterior se realicen deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo de los Cabildos de los municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán dentro del ámbito de su competencia.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En lo que comprende a los procesos de entrega-recepción se observará lo dispuesto por la ley de Entrega-Recepción del Estado de Chiapas.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le correspondan a los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los Concejos Municipales de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, deberán expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, hasta en tanto, continuarán aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, respectivamente.
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables a los Municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, lo serán en lo conducente a los Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Órganos Jurisdiccionales Locales con competencia en los Municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, conservarán su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan, en su caso, las leyes o disposiciones correspondientes.
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el registro de los nombres y la georeferenciación de los nuevos municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, conforme al Marco Geoestadístico Nacional a fin de obtener las claves municipal correspondientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. D. P. C. JOSE RODULFO MUÑOZ CAMPERO. D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ. Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(Reforma publicada mediante P. O. núm. 346, segunda sección, tomo III, de fecha 31 de enero de 2018)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 31 días del mes de Enero del 2018.-
D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de enero del año dos mil dieciocho.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O NÚMERO 353, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018 DECRETO 169)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Las funciones del Centro de Conciliación Laboral y el Tribunal Laboral, iniciarán una vez que lo establezca la Ley Federal del Trabajo.
Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la legislación que al efecto emita el Congreso de la Unión, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.
Artículo Cuarto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones

que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 02 días del mes de Marzo del 2018.- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚMERO 353, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018, DECRETO 170)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho..- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚMERO 374, 2da. SECCIÓN DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018, DECRETO 230)
TRANSITORIOS
Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
Artículo Tercero. - La Secretaría de Hacienda Pública, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, por el resto del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.
Artículo Cuarto.- El nombramiento de los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho. D. P. C. FABIOLA RICCI DIESTEL D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES. RUBRICAS. De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(Reforma publicada mediante p.o. num. 390 de fecha 30 de agosto de 2018, decreto 274)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. D. P. C. DULCE MARIA RODRIGUEZ OVANDO. D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES. rubricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(reforma publicada mediante p.o. num. 390 de fecha 30 de agosto de 2018, decreto 275)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, durante el ejercicio fiscal en curso y de conformidad con la suficiencia presupuestaria, deberá dar continuidad al apoyo que actualmente otorga a los adultos mayores de 64 años o más, activos en el correspondiente programa.
Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. D. P. C. DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO. D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZABADUA. Rubricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.
Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(Última reforma publicada mediante p.o. num. 412 de fecha 04 de diciembre de 2018, decreto 019)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinará las instancias administrativas y de gobierno, encargadas de las regiones socioeconómicas.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento
Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.-
Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

(Última reforma publicada mediante Periódico Oficial número 009, de fecha 10 de Enero de 2019. Decreto número 131.)
TRANSITORIOS
Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de Enero del año dos mil diecinueve.- D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Ultima reforma publicada mediante Periódico Oficial número 020, de fecha 14 de Febrero de 2019. Decreto número 149.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.- D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(reforma publicada mediante Periódico Oficial número 055, de fecha 11 de septiembre de 2019. Decreto número 248)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio Honduras de la Sierra, tendrá su cabecera municipal en la localidad denominada Honduras de la Sierra.

ARTÍCULO CUARTO. El municipio Honduras de la Sierra, tendrá los siguientes datos de población, extensión territorial y colindancias:

El municipio Honduras de la Sierra, tiene una población aproximada de 10,883 habitantes las cuales 5,542 son hombres y 5,341 son mujeres según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010, se ubica en la región socioeconómica XI Sierra Mariscal, limitada al norte con Chicomuselo, al sur con el Municipio de Escuintla, al este con el Municipio de Siltepec, al oeste con los Municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Ángel Albino Corzo; Las coordenadas de la cabecera municipal son : 15°35’21.00” de latitud norte y 92°28’35.00” de latitud oeste y se ubica a una altitud de 1,214 metros sobre el nivel del mar. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO EST-P.V	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSS)	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
			X	Y
1-2	133/24/35.330	96.675	565112.519	1733147.509
2-3	102/54/18.373	129.728	565182.749	1733081.073
3-4	120/14/21.885	147.774	565309.2	1733052.100
4-5	111/22/20.572	251.937	565436.866	1732977.679
5-6	105/14/05.926	125.509	565671.478	1732885.866
6-7	121/03/01.407	105.141	565792.576	1732852.885
7-8	141/16/39.887	52.159	565882.652	1732798.654
8-9	177/20/03.234	45.689	565915.28	1732757.960
9-10	177/20/06.548	54.05	565917.405	1732712.320
10-11	186/03/39.112	264.574	565919.918	1732658.328
11-12	190/27/50.637	232.933	565891.983	1732395.233
12-13	216/53/59.536	249.649	565849.678	1732166.174
13-14	216/53/59.345	551.887	565699.784	1731966.533
14-15	275/09/30.886	747.504	565368.421	1731525.196
15-16	275/09/28.575	394.754	564623.945	1731592.406
16-17	242/31/37.057	363.715	564230.789	1731627.895
17-18	242/31/34.692	594.868	563908.091	1731460.102
18-19	185/25/38.014	88.284	563380.311	1731185.665
19-20	185/25/37.321	285.119	563371.961	1731097.777
20-21	185/25/38.159	216.817	563344.995	1730813.936
21-22	139/34/31.344	35.599	563324.488	1730598.091
22-23	183/35/08.482	35.912	563347.572	1730570.991
23-24	150/18/21.031	23.538	563345.326	1730535.149
24-25	149/06/43.709	13.723	563356.986	1730514.702
25-26	149/06/28.474	12.477	563364.031	1730502.925
26-27	126/46/16.903	22.445	563370.437	1730492.218
27-28	147/15/12.659	56.269	563388.416	1730478.782
28-29	121/33/57.836	16.396	563418.853	1730431.456
29-30	50/45/23.848	17.603	563432.823	1730422.873

30-31	113/59/27.535	27.155	563446.456	1730434.009	
31-32	103/32/15.428	19.899	563471.265	1730422.968	
32-33	99/12/04.250	26.548	563490.611	1730418.310	
33-34	234/09/12.908	20.322	563516.817	1730414.065	
34-35	234/40/39.225	39.052	563500.344	1730402.164	
35-36	248/21/11.024	17.564	563468.481	1730379.585	
36-37	216/14/41.874	20.482	563452.156	1730373.106	
37-38	262/08/16.337	23.978	563440.046	1730356.587	
38-39	290/54/48.507	14.559	563416.293	1730353.307	
39-40	297/25/19.578	13.095	563402.693	1730358.504	
40-41	253/52/16.042	12.739	563391.069	1730364.535	
41-42	215/00/03.996	12.91	563378.831	1730360.996	
42-43	213/36/20.304	18.257	563371.426	1730350.421	
43-44	203/39/14.148	16.837	563361.321	1730335.215	
44-45	222/36/23.015	2.861	563354.566	1730319.793	
45-46	222/36/05.857	13.163	563352.629	1730317.687	
46-47	248/33/21.097	16.945	563343.719	1730307.998	
47-48	286/15/51.204	22.241	563327.947	1730301.803	
48-49	317/57/00.677	22.587	563306.596	1730308.032	
49-50	279/22/43.698	6.541	563291.468	1730324.804	
50-51	244/14/10.216	5.501	563285.014	1730325.870	
51-52	183/40/22.604	5.401	563280.06	1730323.479	
52-53	141/26/37.082	17.56	563279.714	1730318.089	
53-54	138/40/14.038	17.54	563290.659	1730304.357	
54-55	148/11/46.050	24.925	563302.242	1730291.186	
55-56	136/19/23.809	14.33	563315.378	1730270.003	
56-57	105/51/21.429	17.246	563325.274	1730259.639	
57-58	108/58/16.889	14.254	563341.864	1730254.927	
58-59	133/40/42.498	14.625	563355.344	1730250.293	
59-60	130/22/29.550	13.724	563365.921	1730240.193	
60-61	121/22/25.195	9.037	563376.376	1730231.303	
61-62	98/18/28.660	7.426	563384.092	1730226.598	
62-63	84/12/28.377	6.084	563391.44	1730225.525	

63-64	50/00/25.382	6.773	563397.493	1730226.139
64-65	21/22/48.813	15.46	563402.682	1730230.492
65-66	6/41/02.016	15.224	563408.318	1730244.888
66-67	57/48/37.553	12.233	563410.09	1730260.009
67-68	81/45/04.139	50.358	563420.443	1730266.526
68-69	76/52/40.838	23.804	563470.28	1730273.751
69-70	90/49/10.870	23.277	563493.462	1730279.155
70-71	124/38/10.614	23.328	563516.737	1730278.822
71-72	137/43/35.308	23.576	563535.931	1730265.563
72-73	132/34/19.313	37.606	563551.79	1730248.118
73-74	132/00/43.316	45.471	563579.484	1730222.677
74-75	129/03/15.431	7.304	563613.269	1730192.244
75-76	52/21/40.972	6.336	563618.941	1730187.642
76-77	52/21/49.222	8.149	563623.958	1730191.511
77-78	55/58/20.342	15.815	563630.411	1730196.487
78-79	73/53/04.639	31.206	563643.518	1730205.337
79-80	125/13/06.348	9.868	563673.498	1730213.999
80-81	157/05/10.287	12.76	563681.56	1730208.308
81-82	220/49/06.341	15.913	563686.528	1730196.555
82-83	249/43/03.506	17.568	563676.126	1730184.512
83-84	203/19/31.736	14.704	563659.647	1730178.422
84-85	230/34/51.532	27.993	563653.825	1730164.920
85-86	245/27/08.244	3.519	563632.2	1730147.145
86-87	245/27/19.335	11.822	563628.999	1730145.683
87-88	261/18/20.324	17.405	563618.245	1730140.772
88-89	285/45/56.793	19.367	563601.04	1730138.141
89-90	288/13/19.429	20.937	563582.402	1730143.403
90-91	288/13/23.008	23.686	563562.515	1730149.950
91-92	278/26/05.642	11.91	563540.017	1730157.357
92-93	233/48/39.481	5.133	563528.236	1730159.104
93-94	180/04/42.091	3.656	563524.093	1730156.073
94-95	180/04/41.611	6.592	563524.088	1730152.417
95-96	167/50/37.863	27.116	563524.079	1730145.825

96-97	194/23/08.449	13.282	563529.789	1730119.317	
97-98	194/23/09.179	13.95	563526.489	1730106.451	
98-99	216/58/43.483	14.528	563523.023	1730092.938	
99-100	214/51/22.503	8.885	563514.284	1730081.332	
100-101	198/04/50.343	10.739	563509.206	1730074.041	
101-102	183/42/25.873	11.089	563505.873	1730063.832	
102-103	192/25/02.559	15.058	563505.156	1730052.766	
103-104	173/49/14.638	12.7	563501.918	1730038.060	
104-105	194/17/35.397	8.113	563503.285	1730025.434	
105-106	255/35/25.874	8.563	563501.282	1730017.572	
106-107	287/31/39.180	13.059	563492.988	1730015.441	
107-108	286/40/31.607	20.063	563480.535	1730019.374	
108-109	300/01/55.878	20.58	563461.316	1730025.131	
109-110	303/14/11.232	19.863	563443.499	1730035.431	
110-111	304/41/52.994	34.985	563426.885	1730046.318	
111-112	283/16/39.826	5.643	563398.122	1730066.233	
112-113	256/23/09.955	6.186	563392.63	1730067.529	
113-114	239/08/17.060	5.79	563386.618	1730066.073	
114-115	205/36/29.392	9.185	563381.648	1730063.103	
115-116	214/26/09.922	9.777	563377.678	1730054.820	
116-117	222/07/39.701	17.371	563372.149	1730046.756	
117-118	219/49/46.150	12.884	563360.497	1730033.873	
118-119	232/49/59.545	16.519	563352.245	1730023.979	
119-120	248/43/57.885	16.473	563339.081	1730013.999	
120-121	226/56/12.559	16.473	563323.73	1730008.024	
121-122	222/12/50.165	10.707	563310.401	1729995.567	
122-123	255/13/53.274	7.591	563303.207	1729987.637	
123-124	258/46/47.825	9.626	563295.867	1729985.702	
124-125	227/35/30.297	8.507	563286.425	1729983.829	
125-126	238/08/05.232	12.045	563280.144	1729978.092	
126-127	227/35/39.196	7.499	563269.914	1729971.733	
127-128	201/01/26.460	6.706	563264.377	1729966.676	
128-129	220/32/25.482	5.002	563261.971	1729960.416	
129-130	268/06/05.410	8.241	563258.72	1729956.615	

130-131	287/46/37.871	10.137	563250.484	1729956.342
131-132	294/47/52.407	10.906	563240.831	1729959.437
132-133	301/13/33.544	10.38	563230.931	1729964.011
133-134	289/56/06.506	10.001	563222.055	1729969.392
134-135	253/40/53.637	4.684	563212.653	1729972.802
135-136	165/14/02.033	5.693	563208.158	1729971.486
136-137	171/28/18.672	7.573	563209.609	1729965.981
137-138	146/58/50.388	12.723	563210.732	1729958.492
138-139	141/23/58.635	11.895	563217.665	1729947.824
139-140	151/05/56.321	11.74	563225.086	1729938.528
140-141	153/05/58.930	8.025	563230.76	1729928.250
141-142	143/41/16.567	8.094	563234.391	1729921.093
142-143	74/38/35.991	6.136	563239.184	1729914.571
143-144	73/07/05.767	10.255	563245.101	1729916.196
144-145	56/39/03.487	15.284	563254.914	1729919.174
145-146	60/33/44.675	10.985	563267.681	1729927.576
146-147	84/03/47.916	13.188	563277.248	1729932.975
147-148	82/57/42.407	15.066	563290.365	1729934.339
148-149	76/15/08.208	10.692	563305.317	1729936.185
149-150	86/57/51.647	10.272	563315.703	1729938.726
150-151	93/40/16.810	12.603	563325.961	1729939.270
151-152	90/14/03.993	10.02	563338.538	1729938.463
152-153	65/32/03.015	9.755	563348.558	1729938.422
153-154	43/54/20.750	10.22	563357.437	1729942.462
154-155	51/48/34.681	10.293	563364.524	1729949.825
155-156	86/38/10.865	5.982	563372.614	1729956.189
156-157	124/38/04.488	6.999	563378.586	1729956.540
157-158	141/02/27.464	11.812	563384.345	1729952.562
158-159	166/30/21.110	9.767	563391.772	1729943.377
159-160	166/53/13.664	15.652	563394.051	1729933.880
160-161	167/10/08.075	22.533	563397.602	1729918.636
161-162	174/02/57.725	11.971	563402.606	1729896.666
162-163	210/14/14.579	6.71	563403.847	1729884.760

163-164	215/40/43.850	13.211	563400.468	1729878.963
164-165	209/29/24.202	6.888	563392.763	1729868.232
165-166	199/55/52.445	5.002	563389.372	1729862.236
166-167	158/37/37.556	7.126	563387.667	1729857.534
167-168	151/59/43.535	12.159	563390.264	1729850.898
168-169	161/06/57.381	14.08	563395.973	1729840.163
169-170	158/59/34.045	8.145	563400.53	1729826.841
170-171	109/02/46.729	8.298	563403.45	1729819.237
171-172	85/45/52.122	7.271	563411.294	1729816.529
172-173	84/12/42.344	8.517	563418.545	1729817.066
173-174	114/35/47.844	9.908	563427.019	1729817.925
174-175	108/56/58.077	10.107	563436.028	1729813.801
175-176	142/17/34.352	11.196	563445.587	1729810.519
176-177	132/39/28.642	11.334	563452.435	1729801.661
177-178	110/21/10.436	10.497	563460.77	1729793.981
178-179	109/51/28.951	10.059	563470.612	1729790.330
179-180	146/48/22.667	9.348	563480.073	1729786.913
180-181	153/49/48.391	15.498	563485.191	1729779.090
181-182	188/45/25.164	9.656	563492.026	1729765.181
182-183	201/54/15.898	27.888	563490.556	1729755.638
183-184	195/26/26.194	7.64	563480.152	1729729.763
184-185	161/52/10.293	8.391	563478.118	1729722.399
185-186	116/36/20.977	8.798	563480.729	1729714.425
186-187	109/01/11.374	16.481	563488.595	1729710.485
187-188	97/04/49.405	18.473	563504.176	1729705.114
188-189	75/01/09.013	12.623	563522.508	1729702.837
189-190	53/42/47.306	17.257	563534.702	1729706.100
190-191	55/18/13.345	9.539	563548.612	1729716.313
191-192	77/43/35.911	9.074	563556.455	1729721.743
192-193	126/01/07.023	11.065	563565.322	1729723.672
193-194	152/54/42.365	15.232	563574.272	1729717.165
194-195	131/51/58.968	12.547	563581.208	1729703.604
195-196	94/57/07.185	15.384	563590.552	1729695.230

196-197	132/57/51.203	8.858	563605.879	1729693.902	
197-198	187/35/11.535	7.006	563612.361	1729687.865	
198-199	269/12/13.044	18.275	563611.436	1729680.920	
199-200	271/44/26.998	27.75	563593.163	1729680.666	
200-201	256/58/23.747	9.76	563565.426	1729681.509	
201-202	170/56/54.854	9.903	563555.917	1729679.309	
202-203	163/34/40.010	54.419	563557.475	1729669.529	
203-204	216/08/35.341	12.189	563572.86	1729617.330	
204-205	267/12/49.247	16.622	563565.671	1729607.487	
205-206	280/17/08.411	21.646	563549.069	1729606.679	
206-207	227/48/20.343	9.375	563527.771	1729610.544	
207-208	220/24/24.709	16.141	563520.825	1729604.247	
208-209	239/21/20.092	962.319	563510.362	1729591.956	
209-210	228/57/57.025	301.77	562682.434	1729101.454	
210-211	164/46/22.550	102.477	562454.803	1728903.339	
211-212	183/13/11.887	110.932	562481.718	1728804.460	
212-213	192/33/07.538	56.578	562475.487	1728693.703	
213-214	220/16/03.986	109.881	562463.191	1728638.477	
214-215	212/58/43.295	23.076	562392.168	1728554.634	
215-216	175/48/34.699	37.881	562379.607	1728535.276	
216-217	180/05/41.751	70.012	562382.375	1728497.496	
217-218	188/20/16.971	85.882	562382.259	1728427.484	
218-219	219/19/13.567	631.556	562369.805	1728342.510	
219-220	152/26/30.854	95.708	561969.615	1727853.929	
220-221	173/29/42.958	61.526	562013.894	1727769.080	
221-222	176/10/30.369	59.514	562020.864	1727707.950	
222-223	183/40/16.009	69.874	562024.834	1727648.569	
223-224	119/43/59.345	471.355	562020.36	1727578.838	
224-225	126/40/35.744	250.759	562429.659	1727345.064	
225-226	145/51/07.608	3107.88	562630.773	1727195.286	
226-227	270/06/16.304	1074.341	564375.322	1724623.231	
227-228	153/39/59.877	585.39	563300.983	1724625.191	
228-229	167/42/51.918	52.302	563560.658	1724100.548	

229-230	183/22/00.483	59.324	563571.787	1724049.444	
230-231	271/56/31.135	68.55	563568.303	1723990.222	
231-232	190/42/49.498	43.727	563499.792	1723992.545	
232-233	187/16/28.989	55.02	563491.663	1723949.580	
233-234	172/58/55.391	65.379	563484.696	1723895.003	
234-235	160/46/14.543	36.496	563492.684	1723830.114	
235-236	137/01/54.489	38.792	563504.704	1723795.654	
236-237	138/39/38.105	42.385	563531.144	1723767.269	
237-238	140/35/58.472	60.242	563559.14	1723735.446	
238-239	167/28/17.168	76.639	563597.378	1723688.895	
239-240	200/05/43.679	72.582	563614.003	1723614.081	
240-241	148/12/03.448	97.808	563589.065	1723545.918	
241-242	92/02/43.352	186.322	563640.604	1723462.791	
242-243	149/15/52.066	429.396	563826.807	1723456.141	
243-244	153/20/57.135	496.663	564046.261	1723087.060	
244-245	154/53/07.058	176.266	564269.04	1722643.164	
245-246	147/27/37.531	142.083	564343.853	1722483.562	
246-247	153/39/59.805	617.074	564420.277	1722363.783	
247-248	204/20/30.102	135.587	564694.007	1721810.744	
248-249	214/35/34.139	58.567	564638.121	1721687.210	
249-250	186/58/51.348	82.072	564604.87	1721638.997	
250-251	181/32/51.647	61.535	564594.895	1721557.533	
251-252	173/39/37.125	75.274	564593.233	1721496.020	
252-253	146/46/06.305	115.28	564601.545	1721421.206	
253-254	151/13/56.133	96.727	564664.721	1721324.779	
254-255	153/26/04.043	52.046	564711.272	1721239.990	
255-256	151/01/43.482	59.023	564734.548	1721193.439	
256-257	145/44/34.957	98.31	564763.137	1721141.802	
257-258	142/11/35.793	116.538	564818.476	1721060.547	
258-259	159/53/14.978	120.033	564889.914	1720968.472	
259-260	153/05/38.455	119.274	564931.189	1720855.759	
260-261	131/55/20.501	104.547	564985.164	1720749.396	
261-262	106/27/34.695	72.835	565062.952	1720679.546	

262-263	103/19/29.931	61.994	565132.802	1720658.909	
263-264	80/43/39.599	73.178	565193.127	1720644.621	
264-265	153/40/00.531	248.98	565265.349	1720656.412	
265-266	153/40/00.018	1805.301	565375.794	1720433.269	
266-267	122/12/32.612	732.587	566176.612	1718815.307	
267-268	100/56/27.543	575.102	566796.46	1718424.831	
268-269	90/02/03.072	879.882	567361.108	1718315.678	
269-270	212/18/26.220	1002.397	568240.99	1718315.153	
270-271	232/28/51.229	449.864	567705.249	1717467.933	
271-272	111/59/28.109	357.322	567348.439	1717193.954	
272-273	115/27/47.803	148.2	567679.763	1717060.150	
273-274	121/49/39.169	217.476	567813.567	1716996.434	
274-275	124/59/29.317	77.776	567998.343	1716881.745	
275-276	149/55/54.311	139.886	568062.06	1716837.144	
276-277	166/45/32.961	111.275	568132.147	1716716.083	
277-278	202/06/33.905	220.075	568157.634	1716607.766	
278-279	214/26/20.739	270.4	568074.803	1716403.874	
279-280	182/07/16.390	172.152	567921.884	1716180.868	
280-281	162/38/44.532	213.615	567915.512	1716008.834	
281-282	170/04/25.811	258.738	567979.229	1715804.943	
282-283	218/25/05.354	235.835	568023.83	1715550.078	
283-284	232/45/54.105	200.073	567877.283	1715365.302	
284-285	226/05/10.326	190.87	567717.993	1715244.241	
285-286	205/12/41.261	518.295	567580.493	1715111.858	
286-287	248/07/06.128	238.729	567359.72	1714642.935	
287-288	240/36/26.884	240.239	567138.19	1714553.963	
288-289	242/52/34.493	283.435	566928.875	1714436.056	
289-290	219/12/55.209	120.823	566676.611	1714306.834	
290-291	197/24/50.532	216.884	566600.222	1714213.223	
291-292	248/39/37.080	77.497	566535.314	1714006.279	
292-293	288/46/17.230	143.44	566463.13	1713978.078	
293-294	297/05/12.620	445.702	566327.32	1714024.236	
294-295	309/02/07.681	392.671	565930.504	1714227.182	
295-296	301/22/55.884	644.572	565625.494	1714474.487	

296-297	340/06/16.308	239.291	565075.215	1714810.144
297-298	253/46/39.235	303.515	564993.783	1715035.153
298-299	274/02/22.206	221.125	564702.353	1714950.361
299-300	250/04/27.712	135.088	564481.777	1714965.938
300-301	251/44/52.552	157.131	564354.776	1714919.900
301-302	304/06/11.706	53.729	564205.551	1714870.687
302-303	255/19/24.424	59.314	564161.062	1714900.812
303-304	282/25/32.360	82.538	564103.683	1714885.784
304-305	254/03/17.389	69.621	564023.078	1714903.544
305-306	280/57/14.323	86.275	563956.136	1714884.418
306-307	240/38/30.893	75.239	563871.433	1714900.812
307-308	276/06/56.511	115.416	563805.857	1714863.925
308-309	272/55/14.801	134.059	563691.098	1714876.221
309-310	265/18/04.891	100.067	563557.213	1714883.052
310-311	271/04/50.844	72.42	563457.482	1714874.855
311-312	276/26/29.179	85.241	563385.075	1714876.221
312-313	273/54/01.622	120.503	563300.372	1714885.784
313-314	273/49/43.589	71.299	563180.148	1714893.981
314-315	210/47/04.468	61.2	563109.008	1714898.742
315-316	200/14/32.497	47.374	563077.685	1714846.165
316-317	269/45/36.934	515.505	563061.294	1714801.717
317-318	198/21/45.134	429.371	562545.794	1714799.560
318-319	268/33/32.164	4566.163	562410.53	1714392.052
319-320	164/08/53.079	1782.282	557845.811	1714277.219
320-321	270/00/00.000	1883.837	558332.645	1712562.716
321-322	236/43/30.423	810.163	556448.808	1712562.716
322-323	240/06/03.789	976.655	555771.473	1712118.215
323-324	232/21/08.616	935.655	554924.805	1711631.380
324-325	239/39/11.650	1109.243	554183.97	1711059.879
325-326	327/31/20.044	1422.638	553226.712	1710499.454
326-327	5/21/46.036	71.944	552462.795	1711699.591
327-328	306/36/27.076	2561.081	552469.519	1711771.220
328-329	320/07/59.832	514.724	550413.639	1713298.470

329-330	330/25/53.598	1340.486	550083.699	1713693.540	
330-331	14/52/36.856	2116.434	549422.219	1714859.450	
331-332	308/49/42.893	2320.092	549965.599	1716904.940	
332-333	351/54/43.737	1503.718	548158.189	1718359.620	
333-334	21/16/33.937	708.037	547946.629	1719848.381	
334-335	346/42/16.765	970.646	548203.549	1720508.160	
335-336	10/24/21.888	387.768	547980.329	1721452.790	
336-337	19/17/53.280	3163.969	548050.369	1721834.180	
337-338	16/30/22.432	52.232	549096.009	1724820.371	
338-339	108/56/46.432	354.804	549110.849	1724870.450	
339-340	45/14/59.212	62.771	549446.431	1724755.252	
340-341	27/43/23.306	73.573	549491.01	1724799.444	
341-342	21/41/46.172	78.545	549525.236	1724864.571	
342-343	31/12/45.735	106.571	549554.273	1724937.552	
343-344	20/23/08.309	166.858	549609.5	1725028.697	
344-345	35/14/25.601	127.482	549667.623	1725185.105	
345-346	16/48/19.719	100.787	549741.181	1725289.224	
346-347	20/48/19.115	141.726	549770.321	1725385.707	
347-348	20/47/55.052	14.43	549820.661	1725518.191	
348-349	16/56/54.395	136.297	549825.785	1725531.681	
349-350	36/53/00.071	126.894	549865.517	1725662.058	
350-351	68/26/49.807	196.846	549941.677	1725763.555	
351-352	81/16/35.937	150.669	550124.759	1725835.868	
352-353	57/30/49.556	173.821	550273.685	1725858.719	
353-354	43/20/22.183	110.835	550420.307	1725952.078	
354-355	20/02/49.446	138.752	550496.375	1726032.688	
355-356	32/15/17.793	172.423	550543.938	1726163.033	
356-357	29/45/37.403	159.011	550635.958	1726308.848	
357-358	62/10/32.188	133.16	550714.887	1726446.887	
358-359	105/21/02.140	170.373	550832.651	1726509.041	
359-360	111/34/00.789	114.914	550996.946	1726463.939	
360-361	121/47/02.606	134.789	551103.815	1726421.698	
361-362	97/40/48.726	121.121	551218.391	1726350.702	

362-363	46/59/08.850	60.953	551338.425	1726334.515	
363-364	7/03/27.839	176.179	551382.993	1726376.096	
364-365	353/44/57.997	207.602	551404.64	1726550.940	
365-366	335/37/32.379	68.932	551382.037	1726757.308	
366-367	319/47/14.130	116.679	551353.589	1726820.096	
367-368	1/53/05.681	91.42	551278.258	1726909.198	
368-369	35/14/27.310	95.613	551281.265	1727000.569	
369-370	85/29/07.533	125.761	551336.435	1727078.659	
370-371	118/32/59.447	154.201	551461.806	1727088.558	
371-372	82/07/09.688	92.313	551597.256	1727014.862	
372-373	26/06/51.906	95.755	551688.697	1727027.519	
373-374	14/59/34.170	102.594	551730.845	1727113.499	
374-375	36/16/33.907	142.052	551757.386	1727212.601	
375-376	59/32/58.068	97.168	551841.435	1727327.120	
376-377	96/11/44.429	126.005	551925.2	1727376.364	
377-378	63/41/03.395	122.605	552050.469	1727362.765	
378-379	80/47/09.840	79.409	552160.368	1727417.118	
379-380	92/17/43.664	73.154	552238.752	1727429.833	
380-381	55/25/25.789	73.154	552311.847	1727426.903	
381-382	11/33/31.547	146.447	552372.08	1727468.418	
382-383	26/48/51.434	42.563	552401.424	1727611.895	
383-384	351/06/08.501	61.887	552420.624	1727649.881	
384-385	347/09/07.426	46.406	552411.052	1727711.023	
385-386	303/03/43.484	55.317	552400.733	1727756.267	
386-387	319/09/05.674	141.177	552354.373	1727786.445	
387-388	1/46/32.263	103.629	552262.035	1727893.237	
388-389	36/31/02.150	234.784	552265.246	1727996.816	
389-390	53/26/50.704	173.92	552404.958	1728185.507	
390-391	46/53/17.973	155.084	552544.67	1728289.087	
391-392	46/53/17.973	164.538	552657.885	1728395.075	
392-393	57/31/44.086	83.752	552807.232	1728464.128	
393-394	60/46/51.780	54.281	552877.89	1728509.092	
394-395	50/47/31.504	39.378	552925.264	1728535.589	

395-396	50/54/09.142	27.009	552955.776	1728560.481
396-397	57/59/44.941	20.24	552976.737	1728577.514
397-398	61/15/29.504	71.788	552993.901	1728588.241
398-399	29/25/37.559	114.814	553056.844	1728622.761
399-400	37/07/00.997	118.977	553113.254	1728722.762
400-401	37/52/31.179	87.707	553185.05	1728817.635
401-402	17/52/42.625	83.521	553238.897	1728886.866
402-403	62/14/29.428	55.054	553264.538	1728966.354
403-404	82/52/28.704	82.691	553313.256	1728991.995
404-405	57/59/41.524	96.759	553395.308	1729002.252
405-406	71/33/55.525	97.302	553477.36	1729053.534
406-407	27/08/57.933	112.383	553569.669	1729084.303
407-408	46/32/50.902	67.11	553620.951	1729184.304
408-409	21/48/07.293	69.041	553669.669	1729230.459
409-410	20/51/16.845	57.621	553695.311	1729294.562
410-411	3/23/30.730	45.551	553715.824	1729348.408
411-412	0/00/00.000	55.034	553718.519	1729393.879
412-413	333/02/50.049	66.552	553718.519	1729448.913
413-414	45/21/12.294	220.791	553688.354	1729508.236
414-415	125/13/46.063	31.551	553845.437	1729663.393
415-416	121/45/44.824	46.85	553871.209	1729645.193
416-417	129/25/40.227	25.481	553911.043	1729620.531
417-418	146/58/32.005	20.866	553930.725	1729604.348
418-419	125/11/56.153	18.148	553942.097	1729586.853
419-420	42/00/32.853	17.685	553956.927	1729576.392
420-421	42/00/30.671	31.38	553968.763	1729589.533
421-422	46/59/01.593	60.954	553989.764	1729612.850
422-423	46/34/52.559	79.411	554034.331	1729654.433
423-424	40/33/47.649	112.996	554092.011	1729709.014
424-425	121/44/51.867	1666.294	554165.491	1729794.856
425-426	41/14/41.145	1000.81	555582.462	1728918.085
426-427	41/14/41.010	1661.903	556242.273	1729670.594
427-428	41/14/40.253	58.049	557337.927	1730920.180

428-429	330/13/41.077	493.019	557376.197	1730963.827	
429-430	34/54/13.777	206.024	557131.389	1731391.772	
430-431	32/17/21.698	50.002	557249.276	1731560.735	
431-432	41/03/18.521	130.524	557275.987	1731603.005	
432-433	131/29/47.286	220.428	557361.713	1731701.430	
433-434	91/16/24.105	187.647	557526.813	1731555.380	
434-435	99/38/56.915	192.955	557714.414	1731551.210	
435-436	67/58/36.746	152.408	557904.639	1731518.868	
436-437	96/43/27.624	93.934	558045.926	1731576.018	
437-438	114/30/01.612	80.663	558139.214	1731565.019	
438-439	147/14/57.484	57.181	558212.614	1731531.568	
439-440	59/04/25.861	357.179	558243.548	1731483.477	
440-441	132/18/13.523	997.009	558549.947	1731667.043	
441-442	132/18/15.344	374.405	559287.322	1730995.995	
442-443	79/20/34.116	787.391	559564.225	1730743.995	
443-444	79/20/38.192	79.67	560338.034	1730889.609	
444-445	79/20/35.839	134.969	560416.33	1730904.341	
445-446	79/20/35.978	105.254	560548.971	1730929.300	
446-447	79/20/37.826	260.617	560652.41	1730948.764	
447-448	42/54/42.192	356.684	560908.533	1730996.956	
448-449	64/47/11.957	109.54	561151.389	1731258.193	
449-450	57/19/20.240	149.757	561250.493	1731304.856	
450-451	81/34/41.217	55.319	561376.547	1731385.712	
451-452	68/28/06.143	78.757	561431.269	1731393.814	
452-453	50/59/13.029	171.065	561504.53	1731422.719	
453-454	55/09/12.250	87.504	561637.448	1731530.404	
454-455	54/57/23.302	33.171	561709.261	1731580.402	
455-456	54/57/22.240	323.483	561736.419	1731599.449	
456-457	54/57/20.810	76.613	562001.259	1731785.194	
457-458	56/44/25.694	72.417	562063.983	1731829.186	
458-459	56/44/24.736	483.524	562124.538	1731868.902	
459-460	57/12/06.797	79.925	562528.857	1732134.084	
460-461	46/30/55.040	129.609	562596.041	1732177.378	
461-462	45/12/00.284	82.212	562690.08	1732266.570	

462-463	45/12/03.587	147.346	562748.415	1732324.499	
463-464	48/12/20.254	121.532	562852.969	1732428.322	
464-465	50/18/29.341	203.459	562943.576	1732509.318	
465-466	50/18/27.509	26.632	563100.136	1732639.259	
466-467	49/01/01.951	288.955	563120.629	1732656.268	
467-468	45/03/35.197	42.699	563338.763	1732845.774	
468-469	45/03/37.677	42.212	563368.987	1732875.935	
469-470	71/57/13.797	641.826	563398.867	1732905.752	
470-471	83/16/54.190	125.663	564009.12	1733104.579	
471-472	76/13/33.201	303.073	564133.92	1733119.280	
472-473	89/08/08.147	261.035	564428.277	1733191.440	
473-474	96/27/09.885	144.923	564689.282	1733195.378	
474-1	96/27/10.464	281.012	564833.287	1733179.091	

El Municipio Honduras de la Sierra, estará conformado por las localidades siguientes:

NOMBRE - MUNICIPIO	NOMBRE - LOCALIDAD	LONGITUD	LATITUD	ALTITU
HONDURAS DE LA SIERRA	HONDURAS DE LA SIERRA	922835	153521	1214
HONDURAS DE LA SIERRA	5 de Mayo	922730	153924	1499
HONDURAS DE LA SIERRA	ANGEL DIAZ	922414	153258	1647
HONDURAS DE LA SIERRA	Barranca Honda	923113	153124	1359
HONDURAS DE LA SIERRA	Belisario Domínguez	922908	153108	1727
HONDURAS DE LA SIERRA	Benito Juárez	922521	153100	1364
HONDURAS DE LA SIERRA	Buenos Aires	922955	153507	1480
HONDURAS DE LA SIERRA	Campo Aéreo	922800	153520	1080
HONDURAS DE LA SIERRA	CERRO PEROTE	922556	153906	1459
HONDURAS DE LA SIERRA	Cruz Grande	922404	153243	1724
HONDURAS DE LA SIERRA	El Crucero	922725	153857	1697

HONDURAS DE LA SIERRA	El Jobal	922515	153134	1659
HONDURAS DE LA SIERRA	EL LETRERO	922808	153057	1745
HONDURAS DE LA SIERRA	El Limón	922418	153449	1181
HONDURAS DE LA SIERRA	El Mangal	923111	153213	1241
HONDURAS DE LA SIERRA	El Manguito	922839	153130	1629
HONDURAS DE LA SIERRA	El Oasis	923105	153306	1529
HONDURAS DE LA SIERRA	El Paraíso	923055	153155	1478
HONDURAS DE LA SIERRA	El Tesoro	923115	153137	1526
HONDURAS DE LA SIERRA	El Zapotal	922918	153319	1526
HONDURAS DE LA SIERRA	Floresta	923052	153234	1484
HONDURAS DE LA SIERRA	Gracias a Dios	923029	153355	1770
HONDURAS DE LA SIERRA	La Garrafa	922727	153856	1697
HONDURAS DE LA SIERRA	La Laguna	922843	153251	1470
HONDURAS DE LA SIERRA	La Pinada	922446	153409	1566
HONDURAS DE LA SIERRA	La Pinada (Flor de Café)	922353	153149	1820
HONDURAS DE LA SIERRA	La Playa	922545	153345	1593
HONDURAS DE LA SIERRA	La Soledad	922916	153437	1367
HONDURAS DE LA SIERRA	La Vega	922446	153041	1422
HONDURAS DE LA SIERRA	La Vega Uno	922446	153046	1451
HONDURAS DE LA SIERRA	La Violeta	922736	153609	1068
HONDURAS DE LA SIERRA	LAS DELICIAS	923004	153801	830
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Flores (Loma Bonita)	922835	153149	1645

HONDURAS DE LA SIERRA	Las Garitas	923056	153345	1456
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Moras	922544	153333	1719
HONDURAS DE LA SIERRA	Llano Grande	922442	153106	1600
HONDURAS DE LA SIERRA	Loma Bonita	922614	153520	1453
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Ángeles	922504	153320	'59
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Cimientos	922555	153456	1492
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Laureles	922930	153312	1541
HONDURAS DE LA SIERRA	Montebello	922915	153043	1767
HONDURAS DE LA SIERRA	Montebello (Pacayalito)	922416	153406	1378
HONDURAS DE LA SIERRA	Monterrey	922726	153627	1081
HONDURAS DE LA SIERRA	NUEVA ARGENTINA	923111	153006	1680
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Jerusalén	922841	153049	1801
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Libertad 2	922844	153229	1533
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Lucha	922445	153530	1176
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Reforma	923140	153335	1108
HONDURAS DE LA SIERRA	Pablo Galeana	923223	153412	1000
HONDURAS DE LA SIERRA	Plan de Ayala	922738	153052	1448
HONDURAS DE LA SIERRA	Rancho Bonito	922425	153958	1738
HONDURAS DE LA SIERRA	Rancho Nuevo	923105	153410	1769
HONDURAS DE LA SIERRA	Reforma	923146	153333	1090
HONDURAS DE LA SIERRA	San Antonio Grande	922448	153923	1518
HONDURAS DE LA SIERRA	San José	153331	1642	110

HONDURAS DE LA SIERRA	San José Italia	923158	153408	1253
HONDURAS DE LA SIERRA	San Vicente	922641	153623	1058
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Amalia	923210	153337	1070
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Amalia Nuevo Milenio	923217	153357	1020
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Rosa	922600	153306	1758
HONDURAS DE LA SIERRA	Vega de Juárez	922428	153347	1526
HONDURAS DE LA SIERRA	Vega de Sheshel	922705	153503	1167
HONDURAS DE LA SIERRA	Vergel el Naranjo	922718	153116	1331
HONDURAS DE LA SIERRA	Villa Morelos	922810	152924	1748
HONDURAS DE LA SIERRA	Villa Nueva	923019	153544	1395
HONDURAS DE LA SIERRA	Villaflores	922638	153055	1588

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designará a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, los cuales se conformarán con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; así mismo debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, a que se refiere el artículo anterior, concluirán sus funciones el día 30 de septiembre del año 2021.

El Ayuntamiento del Municipio Honduras de la Sierra, cuyo ejercicio iniciaran el primero de octubre de dos mil veintiuno, serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, queda facultado para que se coordine con el gobierno municipal de Siltepec en la realización del proceso de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como en lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de

las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.
ARTÍCULO NOVENO.- Las transferencias que con motivo del artículo anterior se realicen deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo de Cabildo del municipio de Siltepec dentro del ámbito de su competencia.
ARTÍCULO DÉCIMO.- En lo que comprende a los procesos de entrega-recepción se observará lo dispuesto por la ley de Entrega-Recepción del Estado de Chiapas.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le corresponda al municipio Honduras de la Sierra, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, deberán expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, hasta en tanto, continuarán aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec, Chiapas.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables al Municipio de Siltepec, lo será en lo conducente al Municipio Honduras de la Sierra, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Órganos Jurisdiccionales Locales con competencia en el Municipio de Siltepec, conservará su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan, en su caso, las leyes o disposiciones correspondientes.
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el registro de nombre y la georeferenciación del nuevo municipio Honduras de la Sierra, conforme al Marco Geoestadístico Nacional a fin de obtener la clave municipal correspondiente.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(Reforma publicada mediante p.o. núm. 061, Tomo III, de fecha 09 de octubre de 2019. Decreto Número 003)
T R A N S I T O R I O S
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 03 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. D.P.C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO. Rubricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(Reforma publicada mediante p.o. num. 064, Tomo III, de fecha 23 de octubre de 2019)
T R A N S I T O R I O S
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. - D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ÁLFARO. - Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.

(Reforma publicada mediante P.O. núm. 073 de fecha 18 de diciembre de 2019)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.
Artículo Tercero.- Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciarse y en su caso, aprobarse, los decretos de reformas al Código de Organización del Poder Judicial del Estado, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás

normativa aplicable, para su adecuación al texto constitucional vigente.

Artículo Cuarto.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, del Tribunal del Trabajo Burocrático y del Tribunal de Justicia Administrativa, cesarán de inmediato en su encargo con la entrada en vigor del presente Decreto, y se les otorgará un haber único por terminación de funciones, equivalente a tres meses del total de sus percepciones mensuales.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, seguirá en funciones hasta en tanto se designe al nuevo Titular del Poder Judicial del Estado.

Artículo Quinto.- Los Consejeros de la Judicatura que actualmente se desempeñan en el cargo, seguirán haciéndolo hasta en tanto concluya el periodo para el que fueron nombrados o se proceda a la designación de los integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura, en los términos previstos en este Decreto.

Artículo Sexto.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Oficialía Mayor y la instancia o instancias que se requieran, deberán proceder a la cancelación, supresión o modificación de los órganos y plazas que por este Decreto se extinguen, así como determinar lo relativo al personal administrativo que los integran.

El personal del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático que realiza funciones jurisdiccionales en Salas, será reubicado y adscrito conforme lo determine el Consejo de la Judicatura, quedando sujetos al régimen y reglas de formación, permanencia, profesionalización y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

Artículo Séptimo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de las reformas al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que regulen la estructura y funciones en materia de jurisdicción burocrática, deberán quedar instalados y funcionando los Juzgados Especializados en Materia Burocrática en términos y como lo establece este Decreto.

Con el propósito de no retrasar la atención y resolución de los conflictos del trabajo burocrático a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no se designen los Jueces Especializados competentes, los actuales Secretarios Generales de Sala fungirán como jueces para dar atención, seguimiento y resolución a los asuntos de su conocimiento.

Artículo Octavo.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, administrativos y demás normativa aplicable, en relación a los Tribunales que por este Decreto se extinguen, se entenderán conferidas y serán atendidas de la forma siguiente:

a) Las contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable, atribuidas al extinto Tribunal del Trabajo Burocrático, funcionando en Pleno o en Salas, a los Juzgados Especializados en materia Burocrática.

b) Las contenidas en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable en materia de control constitucional, que correspondían al extinto Tribunal de Justicia Constitucional, al Pleno de Distrito que por este Decreto se instituye.

c) Las relativas a la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral o Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la fracción XX, del artículo 123,

Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, a los Juzgados Especializados en Materia Laboral.

Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, empezarán a funcionar conforme lo establecen los Artículos Transitorios del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de mayo de dos mil diecinueve.

d) Las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás normativa que se refiera o correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa, que se extingue, al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado que por este Decreto se instituye.

El Congreso del Estado deberá legislar lo conducente para la creación y funcionamiento de los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa y de Jurisdicción Administrativa, en un plazo de sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Noveno.- Los recursos materiales y financieros, así como los recursos humanos con funciones estrictamente jurisdiccionales, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados y correspondían al Tribunal de Justicia Constitucional y al Tribunal del Trabajo Burocrático, serán transferidos al Tribunal Superior de Justicia, por conducto del Consejo de la Judicatura.

Los recursos materiales, humanos y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados y correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa, serán transferidos al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Artículo Décimo.- La Secretaría de Hacienda, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Décimo Primero.- Los ex titulares de los Tribunales que por este Decreto se extinguen, serán responsables del proceso administrativo de extinción y liquidación del organismo correspondiente y deberán hacer entrega integral de los recursos a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos previstos en el mismo.

Artículo Décimo Segundo.- El Titular del Poder Judicial del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instar las leyes o decretos que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

De la misma forma deberá realizar las acciones relativas para promover las adecuaciones administrativas o presupuestales que se requieran para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro del plazo que establece la reforma a la Ley Federal del Trabajo del uno de mayo de dos mil

diecinueve, lo relativo al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 107 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como las especiales y las demás instancias que las integran, seguirán funcionando y atendiendo de manera normal los conflictos de trabajo de su competencia y demás atribuciones que tienen asignadas, hasta en tanto se implemente el nuevo Sistema de Justicia Laboral, derivado del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2017, a que se refiere el párrafo que antecede, así como de lo dispuesto en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de mayo de dos mil diecinueve.
El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. D. P. C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. - D. S. C. Silvia Torreblanca Álfaro. - Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.

(Última reforma publicada en el P. O. num. 101 de fecha 04 de mayo de 2020, decreto num. 217)
Transitorios
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficia.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
Artículo Tercero.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.
Artículo Cuarto.- Una vez aprobado el presente Decreto, notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Honorable Congreso del Estado se encuentra en vía de cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de Mayo del año dos mil veinte. - D. V. P. C. FLOR DE MARÍA GUIRAO AGUILAR. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO. –
Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de Mayo del año dos mil veinte. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.

(Última reforma publicada mediante p.o. num. 110 de fecha 24 de Junio de 2020)
TRANSITORIOS
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
Artículo Tercero.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.
Artículo Cuarto.- En Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de Junio del año dos mil veinte. - D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO. – Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de junio del año dos mil veinte. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.
(Última reforma publicada mediante Periódico Oficial número 191, de fecha 28 de octubre de 2021. Decreto número 005.)

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado, dentro del plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.
Artículo Cuarto. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, en un plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.- D. P. C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.- D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.

(Ultimas reformas publicadas mediante Periódico Oficial número 235, Segunda Sección de fecha 27 de julio de 2022. Decretos número 166 y 167.)

Transitorios
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós.- D. V. P. C. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ.- D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. – Rúbricas.
Transitorios
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós.- D. V. P. C. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ.- D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. – Rúbricas.

(reforma publicada mediante p.o. num. 294 de fecha 26 de Julio de 2023)
TRANSITORIOS
Artículo Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.
Dado en el Salón de Usos Múltiples “Fidelia Brindis Camacho” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de Julio del año dos mil veintitrés. D.P. C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ. D.S. C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ..- Rúbricas. De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil Veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.
(Se reforma mediante P.O. número 303 2a. Sección, de fecha 13 de septiembre de 2023.)
Transitorios
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.
Dado en el Salón de Usos Múltiples “Fidelia Brindis Camacho” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés.
D.P. C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ. D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES. RÚBRICAS.
De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo

del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas